

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 14 de abril de 2023.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso asignado por reparto en línea de fecha 30 de marzo de hogaño, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, a fin de dirimir el incidente de RECUSACION presentado contra el Juez titular de ese Despacho. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de abril de mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Simulación
Radicado	23678 40 89 001 2022 00021 00
Demandante	LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ
Accionado	AMPARO DE JESUS GARAY CARRASCAL
Juzgado origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS
Providencia	INTERLOCUTORIA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa a Despacho el presente proceso Verbal de Simulación, instaurado por el señor LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ, en contra de la señora AMPARO DE JESUS GARAY CARRASCAL, a efectos de dirimir lo concerniente a la recusación presentada por la Dra., JULIETA PEREZ ORTIZ en contra el Dr., ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, quien funge como Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, quien mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2023, resolvió no aceptar la recusación toda vez que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

II.I. El día 7 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de recusación en los siguientes términos:

"Décrete se la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación, hasta tanto se continua el trámite de la respectiva denuncia penal identificada con el radicado 230016099102202311417 y mientras sigue el desarrollo del proceso disciplinario ante la comisión de disciplina judicial, o en su defecto declararse separado del proceso de simulación con radicado 236784089001 2022 0002100, cuyas partes son; DEMANDANTE: LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ Y DEMANDADO: AMPARO DE JESUS GARAY CARRASCAL, proceso que cursa en

su despacho, dispóngase la remisión del expediente al funcionario que continuara con el conocimiento del proceso, disponiéndose a quien corresponde en turno tramitarlo y decidirlo.

CAUSAL Y HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN

1) El día 6 de marzo del año 2023, el demandante, señor LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ, en nombre propio, radico DENUNCIA PENAL en contra del honorable juez, DR. ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, por la presunta comisión del punible de PREVARICATO POR ACCIÓN, querrela que le fue asignado el número único de radicación: 230016099102202311417, actualmente asignado al fiscal 44 local de montería, aprendiéndose en forma inmediata el conocimiento del proceso y disponiéndose el inicio de las actividades de investigación correspondiente.

2) El día 1 de marzo del año 2023, el demandante, señor LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ, en su propio nombre, radico QUEJA DISCIPLINARIA en contra del honorable señor juez, ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, por la presunta comisión de falta disciplinaria, encausada por presuntas actuaciones que afectan la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

3) Invoco como base de la recusación propuesta la causal prevista en el ordinal séptimo del artículo 141 del Código general del proceso, por encontrarse en curso denuncia penal y queja disciplinaria promovida por el demandante, señor LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ, en contra del señor juez, DR. ALONSO ANDRÉS PINTO VILLEGAS, por el presuntivo delito de prevaricato por acción y por faltas en particular determinadas por actuaciones contrarias a derecho”.

Presentándose con la recusación los siguientes elementos probatorios:

- Respuesta automática de la queja disciplinaria en contra del Recusado.
- Impresión de pantalla de la denuncia y su recibido presentada por el recusante LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ luisvs1938@gmail.com ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.
- Constancia de remisión de queja disciplinaria.
- Constancia de acuso de recibido de queja disciplinaria.

II.II. Mediante auto calendado 8 de marzo de hogaño, el Juez no aceptó la recusación formulada por la Dra., JULIETA PEREZ ORTIZ expresando lo siguiente:

"En este caso hay un hecho procesal cierto y es que el señor LUIS FELIPE VERBEL SANCHEZ es parte demandante y formuló

denuncia penal y queja disciplinaria contra el juez que conoce el proceso; pero no hay certeza de que lo denunciado este comprendido o no dentro de la causal mencionada, porque no hay una descripción expresa del hecho presunto por el cual se formuló la denuncia y la queja disciplinaria, requisito necesario para poder determinar que "se refiera a hechos ajenos al proceso"; aunque podría presumirse que sí están referidos al proceso atendiendo a la naturaleza del delito (Prevaricato por acción) y porque en la parte inicial de la denuncia, se cuenta la interposición de la demanda de la referencia.

En consecuencia, al no poder determinar el juez si los hechos por los cuales se presentó la denuncia penal y la queja disciplinaria, son ajenos al proceso, no le es posible aceptar la procedencia la causal. Por lo anterior, se remitirá el expediente ante el superior, que en este caso es el Juez Civil del Circuito de Cereté, Reparto, por la naturaleza del proceso; para que resuelva sobre la recusación interpuesta y de ser necesario, adelante el trámite para el nombramiento del juez que deba seguir conociendo del proceso. Se ordenará remitirlo por secretaria de forma inmediata ante el superior. Por lo anterior, el juzgado".

III. CONSIDERACIONES

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que este Juzgado actúa como Superior Funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos Córdoba.

III.I. La figura jurídica que atrae la atención del Despacho es sin duda, una forma ideada por el legislador para garantizar la total imparcialidad y transparencia del operador judicial en la ejecución de su labor constitucional de administrar justicia; estableciendo causales de impedimento y de recusación **taxativas**, las cuales deben ser invocadas por el funcionario cuando advierta una situación de la cual pudiere generarse un interés que comprometa su imparcialidad; obligación que se extiende a los sujetos procesales para invocar su recusación, tal y como aconteció en el presente caso.

III.II. En efecto, una característica de procedencia de dichas causales es la taxatividad, frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho CSJ AP7325-2017:

"(...) sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, **de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden**

deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.” (Negrillas fuera del texto)”

III.III. Respecto del trámite de la recusación el Código General del Proceso enseña:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación.

En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria.

En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

*ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, **deberá acompañarse la prueba correspondiente**. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

... Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

III.IV. En ese orden de ideas, el único cargo formulado contra el señor juez, es el contemplado en el numeral 7, artículo 141 C.G.P, que reza:

*7. "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**". (Subrayado fuera del texto).*

Causal respecto de la cual el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General¹ punteó lo siguiente:

"...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 ss

"después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés"

De acuerdo a lo expresado, en el presente caso se aportaron como pruebas de la estructuración de la causal de recusación la existencia de un caso criminal con radicado SPOA 230016099102202311417 por el presunto punible de prevaricato por acción presentado el 6 de marzo de 2023, por LUIS FELIPE VERTEL SANCHEZ contra ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, en la que relató "EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, SE PRESENTO POR INTERMEDIO DE APODERADO, DEMANDA VERBAL DE SIMULACION Y SUBSIDIARIAMENTE LESION ENORME.ACCION QUE FUE REMITIDA POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS EL DIA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, MISMA ASIGNADA HASTA EL DIA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, IDENTIFICADA CON EL RADICADO 23678408900120220002100. EL DIA 12 DE JULIO DEL AÑO 2022, SE ADMITE DEMANDA VERBAL DE SIMULACION, SE ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Así mismo, se acreditó la presentación de una queja disciplinaria según constancia de recibido de 1 de marzo de 2023, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, sin datos de la misma, es decir contra quien fue presentada y los supuestos que la soportan.

Haciendo un análisis del numeral contentivo de la causal de recusación invocada, se observa que en el presente asunto no se estructura, toda vez que, si bien se presentó la denuncia penal contra el señor Juez Promiscuo Municipal de San Carlos - Córdoba, los hechos en los cuales se fundamenta la recusación no son ajenos al proceso, a pesar de no haberse relatado con suficiente claridad en la noticia criminal - para entender que- esos hechos no tienen vinculación con el presente proceso. Sumado al hecho de que no existe elemento probatorio alguno con el cual se pueda predicar la vinculación del señor juez a la respectiva investigación penal² o disciplinaria³, como segundo requisito exigido por la norma para la prosperidad de esta causal de recusación.

Entonces, al existir escasez probatoria para la estructuración de la causal invocada, en el sentido de que no se ha acreditado la vinculación a esos procesos del señor juez recusado, el Despacho declarará infundada la causal, teniendo en cuenta como se dijo arriba, la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado los alcances de esta causal, reiterando que: *"...el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir -en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios-, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además -se insiste-, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso».* (**AP855-2015, ATC1450-2018**).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN formulada por la Dra., JULIETA PEREZ ORTIZ en contra del Dr., ALONSO ANDRES PINTO VILLEGAS, como JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS - CORDOBA.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presente actuación a su juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: HAGASE por secretaria las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

² Ley 906 de 2004. **ARTÍCULO 126. Calificación.** El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado.

³ Ley 1952 de 2019: **ARTÍCULO 111. CALIDAD DE DISCIPLINADO.** La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e12e1b28a70174426b1b5329a1a7afc69e7baf7763a3680176b6afe11af3be**

Documento generado en 18/04/2023 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>